

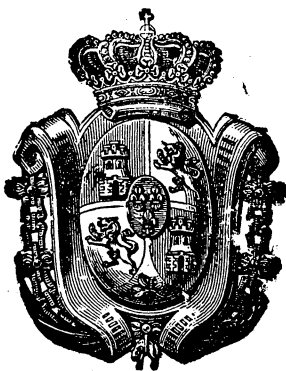
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2225.

SABADO 21 DE NOVIEMBRE DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, y su augusta Hermana la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA Doña Isabel II, y en su nombre la Regencia provisional del Reino, para arreglar del modo que parece mas conveniente la secretaría del ministerio de Gracia y Justicia y sus dependencias, proporcionando el mas pronto y ordenado despacho de los negocios que pasan por ellos, y enlazando la carrera de sus empleados con la judicial, en cuanto sea posible, hasta que las leyes determinen otra cosa, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la secretaría del ministerio de Gracia y Justicia un oficial mayor con el sueldo de 409 reales; cinco oficiales primeros con el sueldo de 279 reales cada uno, y seis segundos con el de 189.

Art. 2.º Para ser oficial mayor se requiere haber sido regente, ministro ó fiscal de alguna de las audiencias del Reino por espacio de tres años. El que sirva esta plaza será considerado como ministro togado efectivo de la audiencia de Madrid.

Art. 3.º El oficial mayor tendrá á su cargo la inspeccion inmediata de lo interior de la secretaría y de los empleados en ella, y desempeñará los otros trabajos que ponga á su cuidado el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 4.º Para ser oficial primero se requiere haber sido por espacio de dos años ministro ó fiscal de las audiencias del reino. Los oficiales primeros serán considerados como ministros togados efectivos.

Art. 5.º Cada uno de los oficiales primeros tendrá á su cargo una de las seis partes en que se dividirán los asuntos de la secretaría, bien sea por negociados ó bien por distritos: despachará con el Ministro los expedientes que le correspondan, y cuidará de la ejecucion de sus resoluciones.

Art. 6.º Para ser oficial segundo se requiere haber sido por espacio de dos años juez de primera instancia de término, ó juez de ascenso por espacio de tres años. También podrán ser oficiales segundos los relatores y los abogados de una reputacion bien acreditada que cuenten ocho años de ejercicio en los tribunales superiores. Los oficiales segundos serán considerados como jueces efectivos de primera instancia de término.

Art. 7.º Cada uno de los oficiales segundos estará asignado á una de las seis partes ó negociados bajo la direccion y como auxiliar del oficial mayor y del respectivo oficial primero.

Art. 8.º Habrá un archivero y tres oficiales del archivo, aquel con el sueldo de 229 rs., y cada uno de estos con el de 109.

Art. 9.º El archivero es el encargado responsable del archivo, y tendrá la consideracion de juez efectivo de primera instancia de término. Los oficiales estarán á sus órdenes como sus auxiliares, y serán considerados como jueces de primera instancia de entrada.

Art. 10. Habrá dos registradores con el sueldo de 109 reales cada uno y con las calidades y consideracion de jueces de primera instancia de entrada.

Art. 11. Habrá un encargado de la cancellería con el sueldo de 109 rs. y la consideracion de juez de entrada. Tendrá un auxiliar con el sueldo de 6500 rs., y la consideracion de promotor fiscal en juzgado de entrada.

Art. 12. Habrá en la secretaría siete escribientes: uno con el sueldo de 89 rs.; dos con el de 79; dos con el de 69 y dos con el de 5,500.

Art. 13. Habrá un portero mayor con 139 rs.; un portero segundo con el de 99; otros dos con el de 89; dos barrenderos con el de 69, y tres mozos de oficios con el de 4,400.

Art. 14. Los empleados actuales en la secretaría y sus dependencias que tengan sueldo mayor que el asignado á los empleos en que permanezcan, gozarán del exceso como sueldo personal hasta que obtengan otro destino de igual ó mayor dotacion.

Art. 15. Quedan ademas dispensados para poder continuar en los empleos que obtienen ú otros equivalentes aquellos empleados actuales á quienes falte alguno de los

requisitos ó calidades prevenidas en este decreto; pero los que carezcan de título de abogados no tendrán la categoría ni consideracion de jueces ó promotores fiscales.

Art. 16. Todos los empleados en la secretaría son amovibles segun lo exija el bien del servicio; pero los que gocen del carácter de magistrados ó jueces, serán nombrados al mismo tiempo de disponer su salida para otro empleo de igual categoría ó del ascenso inmediato en la carrera judicial.

Art. 17. Por el presente decreto no se entienden creados derechos que no queden sujetos á lo que se establezca en la ley organica del poder judicial y en las otras leyes secundarias. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su ejecucion.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 18 de Noviembre de 1840.—A D. Alvaro Gomez Becerra.

Nota. Comparado el presupuesto que producirá este decreto con el aprobado por el Congreso en la sesion de 20 de Julio de este año, resultará la economía de 77,300 reales vn.

La Regencia provisional del Reino por decreto de 17 del corriente ha declarado la propiedad á los ministros actuales de la audiencia de Valladolid D. José Huerta, D. Gregorio Juez Sarmiento, D. Pedro Pascasio Calvo y D. Félix Herrera de la Riva. Ha nombrado ministros en propiedad del mismo tribunal á D. Leonardo Gil de la Cuesta, magistrado de Burgos; á D. Julian Gamboa y Vigil, ministro que fue de la de Canarias en la segunda época constitucional; y á D. José García de Atocha, magistrado honorario de la de Cáceres.

Igualmente ha nombrado fiscales tambien en propiedad de la misma audiencia de Valladolid á D. Ramon Temprado, agente fiscal del tribunal supremo de Justicia, y á D. Francisco Laberon, juez de primera instancia, cesante desde 1837.

Por otros de igual fecha han sido nombrados ministros en propiedad de la audiencia de la Coruña D. Luis Rodriguez Camaleño, cesante en la carrera judicial; y fiscales, tambien en propiedad, de la audiencia de Sevilla D. Perfecto Gandarias, que sirvió antes la misma plaza, y D. Jacinto de Medina y Gonzalez, juez cesante de Málaga.

Y por otro decreto de igual fecha se ha nombrado á Don Martin de Pineda, actual magistrado de Granada, ministro en propiedad de la audiencia de Albacete; y para fiscal tambien en propiedad de este mismo tribunal á D. Antonio José de la Moneda, juez cesante de Jaen.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Aunque la paralización causada por los sucesos políticos no permitiendo que se solemnizase para llevar á ejecución la subasta de tabacos verificada el 30 de Agosto último, que ha sido preciso anular, y la escasez de este género en las fabricas han obligado para no comprometer el consumo, á adoptar como un remedio pasagero la subasta anunciada por primera vez en la Gaceta de 18 del corriente, mediante á que la cantidad designada apenas cubriria las necesidades de un trimestre, aun auxiliadas con las existencias que hay en las fabricas de tabaco de Filipinas; atendiendo ahora á varias reclamaciones hechas en este Ministerio todas con el sano propósito de conciliar las ventajas de los mútuos intereses de la Hacienda y de los especuladores, y á fin de ahuyentar por una parte hasta el recelo de que pueda existir una idea con tendencia al monopolio, ó á favorecer ningun interes aislado, y de procurar por otra que el surtido de las fabricas no solo se proporcione desde luego al consumo, sino que pueda bastar á las necesidades de un semestre, evitando la repetición de subastas parciales, mientras no se llegue á la situacion de anunciar una bien combinada con las remesas probables que deban venir de Filipinas; ha resuelto la Regencia que el pliego de condiciones ya publicado para la referida subasta se entienda y quede desde luego modificado por las condiciones ó reglas siguientes:

1.ª La subasta anunciada para el 30 del actual Noviembre, se prorogará y será celebrada en la forma prevenida el sabado 19 de Diciembre próximo.

2.ª Esta subasta en vez de extenderse á las cantidades señaladas en la condicion 1.ª del pliego de 17 del corriente, se limitará por ahora á 160 barricas de tabaco hoja Virginia, 333 de Kentuki y 666 tercios de hoja habana de la vuelta de Arriba.

3.ª La entrega de las cantidades expresadas en la anterior modificacion, no se verificará en el modo que previene la condicion 3.ª de dicho pliego, sino 30 dias des-

pues de aprobado el remate y hecha la adjudicacion, verificándose en las fabricas litorales que esa direccion señale.

4.ª El lunes 11 de Enero de 1841 se celebrará otra subasta por la cantidad de 1440 barricas de hoja Virginia, 1667 de Kentuki y 3334 tercios de hoja habana de la vuelta de Arriba.

5.ª Las entregas correspondientes á esta segunda subasta se verificarán igualmente en los puntos litorales que señale esa direccion, ejecutándose precisamente la de una tercera parte á los 40 dias, la de otra tercera parte á los 70, y la de la restante á los 120 despues de aprobado el remate y hecha la adjudicacion.

6.ª El acto á que se refiere la condicion 14 del referido pliego se celebrará 10 dias despues de los señalados para ambas subastas, esto es, el relativo á la de 19 de Diciembre el martes 29 del mismo, y la del 11 de Enero el viernes 22 del propio mes.

7.ª Los pliegos cerrados que han de contener las respectivas proposiciones, se entregarán en Madrid por mano de los mismos proponentes ó de sus apoderados á V. S. como director general de Rentas estancadas, asistido del contador general de Valores y del asesor de la direccion, segun se ha prevenido en la mencionada condicion 14 del pliego de 17 del corriente, y en Cádiz y Málaga al respectivo intendente, asistido igualmente del contador de la provincia y del asesor de la subdelegacion. Asi en esta capital, como en las de Cádiz y Málaga, se señalará con anticipacion, lo menos de tres dias, la hora de hacer estas entregas; y pasada una completa, se abrirán los pliegos a presencia de los interesados, tomándose nota del precio pedido por cada uno. Al dia siguiente se publicarán en el Boletin oficial los nombres de los proponentes, y el precio á que ofrezcan entregar cada especie de tabaco.

8.ª El Gobierno, lo menos con un dia de anticipacion al 19 de Diciembre y al 11 de Enero próximos venideros, señalados para ambas subastas, fijará en un pliego cerrado y sellado el precio máximo que pagará por cada especie de tabaco, y de que no tendrá conocimiento mas que el Ministro de Hacienda, de cuyo puño estará escrita la cantidad. Este pliego se depositará en el Banco español de San Fernando; y solo en el caso de que los precios pedidos por los licitadores sean superiores al máximo establecido por el Gobierno, se hará venir el pliego y se abrirá á presencia de los mismos licitadores para su satisfaccion. Si por parte del Gobierno se aceptase la mas ventajosa de las proposiciones hechas, no habrá lugar á la apertura del pliego que contenga su máximo.

Estas modificaciones se comunicarán precisamente por el correo de hoy á las intendencias de Cádiz y Málaga, quedando V. S. facultado para darlas toda la publicidad que estime conveniente; en el concepto de que se insertará en la Gaceta de mañana esta orden, que de la de la Regencia comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1840.—Gamboa.—Sr. director general de Rentas estancadas.

Excmo. Sr.: El general director subinspector del cuerpo nacional de ingenieros del distrito de Aragon, y encargado del mando del arma en el tercer cuerpo del ejército reunido, al hacerse cargo del desempeño de ambas atribuciones, se apresura á manifestar su constante obediencia como militar, su interes en la conservacion de la disciplina que V. E. tiene tan recomendada, y la confianza que le inspira el que estando V. E. al frente de la Regencia provisional, se afianzarán el orden y el sosiego público sin los cuales se malograrian los esfuerzos del ilustrado celo de V. E. y de los demas señores que la forman, para labrar la felicidad de la nacion. Los votos de cuantos se hallan á las inmediatas órdenes del exponente son los mas sinceros al objeto, asi como su disposicion á sostener las medidas que el Gobierno adopte las mas positivas, persuadidos de su obligacion de cooperar á la prosperidad de su patria: dignese V. E. admitirlos, y asegurando á la Regencia de ellos, reciba V. E. la mas expresiva enhorabuena por la terminacion de tantas inquietudes como han afligido el ánimo de los buenos españoles en los tristes dias que acaban de pasar.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1840.—Excmo. Sr.—Juan de Quiroga y Apeolaza.—Excmo. Sr. Duque de la Victoria y de Morella, Presidente de la Regencia provisional del Reino.

Excmo. Sr.: El gefe, oficiales y todos los individuos de

